

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Logo que los Srss. Alcaldes y Secretarías municipales de las ayuntamientos del Boletín que corresponden al Distrito, disponiendo que en día su ajuntamiento en el día de Septiembre, desde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas el año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la provincia se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo saldos en las suscripciones de trimestres, y únicamente por la fracción de que consta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobrarán con aumento proporcional.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean de instancia de parte de pobres, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que divaga de las mismas; lo de interés particular que pague adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 8 de Diciembre)

#### GOBIERNO DE PROVINCIA

#### JUNTA PROVINCIAL DE INSTANCIÓN PÚBLICA DE LEÓN

##### Circular

Esta Corporación, inspirado en el deseo de velar por los intereses de la primera enseñanza, cumpliendo el deber que la imponen las leyes y reglamentos; teniendo en cuenta que algunos Maestros y Maestras no se hallan sirviendo sus cargos personalmente, según referencias, y siendo esta la época en que mayores servicios se prestan, puesto que es la de mayor concurrencia de niños á las escuelas públicas, en sesión del día de ayer acordó publicar la presente, ordenando á los señores Alcaldes de todos los Ayuntamientos de esta provincia que, tan luego se enteren de ella, den conocimiento de todos los que se encuentran en aquellos; estos, de los que es la actualidad no estén al frente de sus escuelas.

El Gobierno de S. M. está dando pruebas inequívocas de su decidido interés por la prosperidad de la primera enseñanza, y es necesario que todas las autoridades, sus delegados, secundemos con el mayor celo y actividad tan laudables propósitos, y así se espera este Cuerpo provincial.

León 5 de Diciembre de 1903.

El Gobernador-Presidente,  
**Esteban Angresola**

P. A. de la J.:  
**Mauuel Capelo,**  
Secretario

#### COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

Visto el expediente de la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Villarejo de Orvigo el día 8 de Noviembre último:

Resultando que publicada la lista de los Concejales proclamados por la Junta de escrutinio, presentó el elector D. Prudencio Jañez Castro una protesta contra el Concejal electo en el 2.º Distrito D. Mateo Liebrán Morán, puesto que no lleva cuatro años de residencia en el Municipio, y no ser, por lo tanto, elegible, en justificación de lo que acompaña una certificación al expediente para hacer constar que el Sr. Liebrán Morán fué incluido en las listas de electores en el mes de Abril último, por llevar dos años de residencia en el término municipal:

Visto lo dispuesto en la Real orden de 2 de Octubre del corriente año; y

Considerando que se conceptúan elegibles para Concejales en las poblaciones mayores de 400 vecinos los electores que además de llevar cuatro años por lo menos de residencia en el término municipal, estén sujetos al impuesto de cántulas personales hasta de la clase noventa y no inclusive, con arreglo á las disposiciones vigentes, y faltando, como falta al Sr. Liebrán Morán la circunstancia de la residencia, pues se justifica que sólo dos años hace que reside en el Ayuntamiento, carece de las condiciones exigidas al efecto para la elegibilidad, esta Comisión, en sesión del día 4, acordó declarar que D. Mateo Liebrán Morán no es elegible para el cargo de Concejal por el Ayuntamiento de Villarejo.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 7 de Diciembre de 1903.—El Vicepresidente, *José Álvarez Miranda*.—El Secretario, *Leopoldo García*. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Dada cuenta de la reclamación producida en el Ayuntamiento de Cuadros contra la incapacidad de don Andrés García y García, elegido Concejal en las elecciones verificadas el 8 de Noviembre último:

Resultando que por los electores D. Rosendo Caba y D. Agustín García se presentó en tiempo y forma una instancia solicitando se declare la incapacidad legal del Concejal electo D. Andrés García y García, por ser en la actualidad Secretario del Juzgado municipal; y

Considerando que en ningún caso pueden ser Concejales los que desempeñen cargos públicos, declarados incompatibles por leyes especiales, cual lo está el de que se trata, y en tal concepto carece de capacidad para desempeñar D. Andrés García, que actualmente, según se justifica, ejerce las funciones de Secretario del Juzgado municipal, esta Comisión en sesión de 4 del corriente acordó estimar la reclamación presentada, declarando que no puede ser Concejal dicho señor.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 7 de Diciembre de 1903.—El Vicepresidente, *José Álvarez Miranda*.—El Secretario, *Leopoldo García*. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de reclamaciones y el de la elección de Concejales verificada el día 8 de Noviembre último en el Ayuntamiento de Compostela:

Resultando que en el acta de la elección aparece ésta protestada porque se permitió votar á D. Santiago Salcedo, que tiene en el Censo el apellido equivocado, y á don Gaspar Serrano y á D. Esteban Carlujo, que se dice están procesados: Resultando que con fecha 15 de

fecho mes los electores D. Eugenio Gallejo y D. Carlos Domínguez presentaron escrito solicitando se declare la incapacidad legal del Concejal proclamado D. Andrés Alonso, porque dice que fué recaudador de un foro que paga el pueblo á la Hacienda, y además de consumos y arbitrios municipales, teniendo sus cuentas pendientes; exponiendo en su defensa el interesado que efectivamente tuvo á su cargo la recaudación de consumos en los años de 1886 á 87 y 1887 á 88, pero que sus cuentas han sido aprobadas por el Ayuntamiento, y que el foro fue también satisfecho á la Hacienda, uniéndose al expediente certificación de estos extremos; y

Considerando que no hay razón para declarar la nulidad de unas elecciones por los hechos que se denuncian, todos ellos de alguna importancia y sin justificar, como tampoco existo méritos para declarar la incapacidad que se reclama, apareciendo como aparece del expediente que el Concejal electo D. Andrés Alonso tiene rendidos y liquidados por todos conceptos sus cuentas con el Ayuntamiento, esta Comisión, en sesión del día 4 del actual, acordó estimar la reclamación de que se trata, declarando válidas dichas elecciones y con capacidad legal al Concejal electo don Andrés Alonso.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 7 de Diciembre de 1903.—El Vicepresidente, *José Álvarez Miranda*.—El Secretario, *Leopoldo García*. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Dada cuenta del expediente de la elección de Concejales verificada en León el día 8 de Noviembre último: Resultando que por el Candidato

D. José Sánchez Puelles se presentó al Ayuntamiento dentro del plazo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 una instancia reclamando contra la capacidad legal del Concejal proclamado por la Junta escrutinio, don Francisco Sanz Ojeda, por tener contrato de arrendamiento con el Estado de la casa que ocupan en esta población las Oficinas de Hacienda, acompañando para justificar este aserto la certificación correspondiente, por lo que pide que se consideren como votos en blanco los emitidos en el Distrito 4.º de esta ciudad a favor del Sr. Sanz, y se proclama Concejal al reclamante por dicho Distrito, toda vez que es el Candidato que le sigue en votos.

Resultando que el susodicho señor Sanz hace constar en su defensa que es cierto que tiene con el Estado contrato de arrendamiento de la casa que ocupan las Oficinas de Hacienda; pero que esta circunstancia no constituye incapacidad para el cargo de Concejal, porque no es el caso á que se refiere el artículo 43 de la ley Municipal, según se halla resuelto por diferentes Reales órdenes, entre las que cita la de 17 de Diciembre de 1887.

Visto lo dispuesto en el núm. 4.º del art. 43 de la citada ley:

Considerando que si bien no pueden ser Concejales los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado, es lo cierto que no se halla comprendida en ese caso la incapacidad reclamada por el Sr. Sánchez Puelles, toda vez que el Sr. Sanz no tiene contrato alguno con el Estado, sino un contrato por tipo fijo y tiempo determinado, cuyas condiciones no puede alterar ni modificar en ninguna de sus partes por el hecho de ser Concejal, y donde la ley dice contrato, no ha de entenderse de otra manera, ni significarse más alcance, sobre todo cuando la interpretación debe ser restrictiva y siempre favorable para los elegidos, que representan la voluntad del cuerpo electoral, esta Comisión, en sesión del día 4.º acordó no haber lugar á la reclamación, y se declara con capacidad al señor Sanz Ojeda para el cargo de Concejal.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo quinto día, luego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 7 de Diciembre de 1903.—El Vicepresidente, José Alvarez Miranda.—El Secretario, Leopoldo García. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en 8 de Noviembre último en el Ayuntamiento de Castrofuerte:

Resultando que según aparece

del acta de la elección fué protestada ésta por D. Leoncio González Herrero, fundándose en que las candidaturas que contenían los nombres de D. Francisco Rodríguez, D. Robustiano Morán y D. Maximiliano Castañeda no llevaban segundo apellido:

Resultando que los Interventores D. Hermenegildo González, D. Higini Fernández y D. Santiago Chamorro se negaron á firmar el acta de escrutinio general, porque dicen que la Mesa no les admitió una protesta que intentaron presentar ante la misma; que esos mismos Interventores formularon ante el Ayuntamiento, en el plazo prevenido en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, reclamación de nulidad de la elección; porque no accedió la Presidencia á que se volvieran al expediente 23 papeletas leídas, disponiendo por el contrario que fuesen quemadas; que el día del escrutinio general trataron de presentar una protesta y no fué admitida por la Mesa, por cuyo motivo, dicen, no firmaron el acta; que al Candidato D. Robustiano Morán no se le pueden computar los votos obtenidos porque presidió la Mesa donde se emitieron; que el Concejal electo D. Maximiliano Castañeda fué Recaudador de Consumos en 1901 y no ha rendido los cuentas de su gestión, y por consiguiente, tiene contrato con el Ayuntamiento; que los Sres. Morán y Castañeda tienen cuestión pendiente con varios vecinos respecto á la renta que éstos han de pagar por un terreno labranza que llevan enarrendado al Sr. Marqués de Castrofuerte, cuya renta se halla determinada en una ordenanza de 1855, y como esta renta fué alterada por el representante del Marqués, los vecinos acudieron al Ayuntamiento para que les representara, á fin de conseguir el cumplimiento de la ejecutoria, á lo cual se opusieron los Concejales Morán y Castañeda; dicen además en su instancia que el Presidente se negó á consignar en el acta las protestas y á facilitar la certificación pedida, y que todos estos hechos, además de anular la elección, son constitutivos de delito:

Resultando que dada vista de esta reclamación á los Concejales electos la evacúan haciendo constar en su defensa que aun cuando las papeletas depositadas en la urna no contenían los segundos apellidos carece de fidedignidad la protesta, porque en el Censo no figura ningún elector cuyo nombre y apellido coincida con los de ellos, y que este caso se halla previsto en el párrafo 2.º del art. 32 del Real decreto de Adaptación, y que como en el acta del escrutinio no se formuló protesta, por este motivo fueron quemadas las papeletas en cumplimiento de la ley; que los votos emitidos á favor del Presidente de la Mesa D. Robustiano Morán, deben computarse porque no existe disposición que lo prohíba; que el Concejal electo don Maximiliano Castañeda fué Recaudador de los arbitrios municipales porque no hubo nadie que quisiera encargarse de ese servicio; que nada debe al Ayuntamiento, puesto que rindió sus cuentas, y no dejó pendiente de pago ninguna obligación, y alega que exista contienda con el Sr. Marqués de Castrofuerte, y aun cuando así fuere, esa contienda no es causa de incapacidad, porque no

es con el Ayuntamiento, según requiere la ley:

Visto lo dispuesto en el art. 32 del Real decreto de Adaptación:

Considerando que, según dispone dicho precepto legal, cuando se observan en las candidaturas leves diferencias de nombres y de apellidos ó supresión de algunos de éstos, se decidirá en sentido favorable á la validez del voto, aplicando éste en favor del Candidato conocido, siempre que no figure en la elección otro con quien pueda confundirse, como sucede en el presente caso. De manera, que no habiéndose presentado más reclamación á la terminación del escrutinio que la referida á la falta de un apellido en las candidaturas, ni hábia motivo para admitirla, porque claramente está determinada su resolución en la ley, ni tampoco había razón para unir las papeletas al expediente, una vez resuelto el caso, cuyos candidaturas, cuando no viesen á constituir prueba alguna de reclamación del escrutinio, deban ser quemadas en seguida, con arreglo á lo dispuesto en el art. 34 de dicho Real decreto:

Considerando que por lo que hace á la reclamación presentada al Ayuntamiento dentro del plazo prevenido en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, es inadmisible en todas sus partes, pues no hay razón para no computar los votos al Presidente de la Mesa, siendo así que el presidir éstos los Alcaldes, Tenientes ó Concejales, por su orden, no hacen más que cumplir con el precepto del art. 15 del Real decreto de Adaptación; y:

Considerando que no existe tampoco la incapacidad por la que se protesta á D. Maximiliano Castañeda, cuyo señor, el Sr. Recaudador de Consumos en el Ayuntamiento, tiene rendidas sus cuentas, y no resulta que sea el dueño y que haya sido apremiado, como se requeriría para que apareciera la incapacidad, ni tampoco tiene este señor ni D. Robustiano Morán contienda alguna con el Ayuntamiento, porque los que presentan las reclamaciones, aun suponiéndola cierta, en nada afecta á los intereses municipales, ni tiene para que intervenir en ella dicha Corporación, como sería necesario para que concurriese el caso de incapacidad á que se refiere el núm. 6.º del art. 43 de la ley, toda vez que esa contienda ha de ser precisamente entre los elegidos y el Ayuntamiento, ó con los Establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó administración, esta Comisión, en sesión del día 4.º del corriente, acordó, por mayoría de los Sres. Garrido, Argüello, Latas y Vicepresidente, desestimar la reclamación y declarar válidas las elecciones últimamente verificadas en Castrofuerte, y con capacidad para ser Concejales á los Sres. Morán y Castañeda.

El Sr. Barjón formuló el siguiente voto particular:

Considerando que el hecho de no admitir la Mesa las protestas presentadas ni consignadas en el acta, como tampoco la Junta de escrutinio general, constituyó un vicio de nulidad en la elección, porque no puede conocerse de las reclamaciones ni de su alcance, en cuanto se refiriera al momento del escrutinio y actos con él relacionados, siendo visto por otra parte que afecta á los Sres. Morán y Castañeda, Concejales

los electos, la incapacidad del caso 6.º del art. 43 de la ley, y al último, además, la del caso 4.º como Recaudador de Consumos, su haber rendido las cuentas de su gestión, opuso por la utilidad de la elección y la incapacidad, en todo caso, de los electos Morán y Castañeda,

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de quinto día, luego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 7 de Diciembre de 1903.—El Vicepresidente, José Alvarez Miranda.—El Secretario, Leopoldo García. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Examinado el expediente electoral y de reclamaciones formuladas contra la última elección de Concejales celebrada en el Ayuntamiento de Corvillós de los Oteros:

Resultando que el día 1.º de Noviembre, reunida la Junta municipal del Censo en el salón de sesiones instalado en casa del Secretario, al efecto del nombramiento de Interventores, se protestó el acta por el Concejal D. Juan Santamaría:

1.º Por no haberse reunido la Junta en la sala capitular; y

2.º Por no haber sido convocados los ex-Alcaldes de los dos distritos anteriores, que con fecha 8 de Noviembre por D. Francisco Santamaría se protestó la elección por las mismas razones expuestas anteriormente, y demás porque el ex-Alcalde D. Pedro Luengos nombró, á los dos Interventores, y como Candidato otro; porque no se anunciaron las vacantes que habían de cubrirse, y por consiguiente, hubieron los electores á cuántos Candidatos habían de votar, y porque en el mismo día de nombramiento de Interventores estuvo reunido el Ayuntamiento en sesión ordinaria hasta las doce de la mañana:

Resultando que el Alcalde al informar el expediente hace constar que la Junta municipal del Censo se reunió en el salón de sesiones de la Corporación, que está instalado hace más de un año en la casa del Secretario, por encontrarse minosa la consistorial; que á la reunión fueron convocados todos los ex-Alcaldes, sin excepción alguna; que el Candidato Sr. Luengos designó un Interventor y un suplente, confiando los reclamantes este derecho con el de la Junta á nombrar dos Interventores, como lo hizo; que no se anunció al público hasta el día 3 de Noviembre el número de vacantes que había de cubrirse, porque en el año anterior fueron anuladas las elecciones, y aun no se han verificado otras, por lo que consultó el asunto para normalizar esta situación y proceder legalmente; que cuando las consultas fueron evacuadas lo anunció al público á fin de que los electores supieran á qué atenerse, y por último, que aun cuando el Ayuntamiento celebró su sesión ordinaria el domingo anterior á la elección, es-

to no fué obstáculo para que la Junta del Censo funcionase, ni impidió que los Candidatos presentasen sus propuestas de interventores, verificándose el escrutinio sin protestas ni reclamaciones:

Resultando que con fecha 30 de Noviembre se presentó por D. Francisco Santamaría una instancia á la Comisión provincial pidiendo la nulidad de la elección por los mismos razonamientos ya expresados, alegando que el Alcalde y Secretario faltaron al precepto contenido en el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, por cuanto antes de terminar el plazo señalado para la admisión de protestas remitieron el expediente á la Comisión provincial, por cuyo motivo no pudieron presentar la formulada ante aquel Ayuntamiento:

Visto lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y reales órdenes de 21 de Agosto del mismo año y 13 de Febrero de 1894:

Considerando que los electores del término municipal podrán presentar por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que crean procedentes sobre la nulidad de las elecciones, y en su caso del sorteo, y sobre la incapacidad de los proclamados durante los ocho días de su exposición al público á que se refiere el art. 3.º de dicho precepto legal, el cual es de imprescindible observancia, conforme á las Reales órdenes citadas, así que, por lo tanto, pueda permitirse que las protestas y reclamaciones se presenten directamente á las Comisiones provinciales; y

Considerando que no justifica la reclamación directa á esta Corporación el motivo alegado por D. Francisco Santamaría: esto es, que se elevó el expediente á la Superioridad antes de finalizar los días señalados en el art. 4.º del referido Real decreto, debió, á pesar de lo cual, sujetarse á los términos y plazos de dicha disposición legal, y si no se admitían en el Ayuntamiento las protestas y reclamaciones formuladas, mandálas justificadas á la Comisión, para que las tuviese en cuenta y apreciase, y si que de otra forma no puede convenir de ellas, por prohibírselo claramente las Reales órdenes citadas, especialmente la de 13 de Febrero de 1894, esta Comisión, en sesión del día 4 del corriente, acordó por mayoría de los Sres. Garrido, Argüello, Lataes y Vicepresidente, no haber lugar á conocer de las reclamaciones formuladas en esta elección, por no estar tramitadas en legal forma.

El Sr. Berjón formuló el siguiente voto particular:

Considerando que la elección adolece de un vicio de origen, puesto que la designación de interventores no se hizo con arreglo al art. 18 y siguientes del Real decreto de Adaptación, negando representación en las Mesas á aquellos Candidatos que tenían derecho para ella, concediéndoselo en cambio á un individuo de la Junta municipal del Censo, que, si formaba parte de la misma, no podía legalmente ser Candidato, y que si no se presentó la reclamación en tiempo oportuno no fué de ello culpable el reclamante, sino el Ayuntamiento, que elevó el expediente á la Superioridad antes de tiempo, con infracción manifiesta del precepto del art. 4.º del

Real decreto de 24 de Marzo de 1891, opinó por la nulidad de las elecciones.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 7 de Diciembre de 1903.—El Vicepresidente, José Alvarez Miranda.—El Secretario, Leopoldo García. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

MINAS

Anuncios

Se hace saber que el Sr. Gobernador ha cancelado el expediente núm. 3.209, nombrado *Decrevido*, de 12 pertenencias, de hulla, en el Ayuntamiento de Cisterna, cuyo registrador es D. Dámaso Ruiz, vecino de Sobillos, por resultar de las operaciones de reconocimiento no haber terreno franco para el mismo.

León 7 de Diciembre de 1903.—El Ingeniero Jefe, E. Cantalapiedra.

Se hace saber que el Sr. Gobernador ha tuido á bien admitir la renuncia de los registros mineros núm. 3.102, nombrado *Rosa*, de 20 pertenencias, de oro, en término de Escaro, cuyo registrador es D. Rafael de Labra, y núm. 3.257, nombrado *La Melancrosa*, de 41 pertenencias, de zinc, en término de Villafra, cuyo registrador es D. Marcelino Balbuena, declarando francos y registrables los terrenos designados.

León 7 de Diciembre de 1903.—El Ingeniero Jefe, E. Cantalapiedra.

DON ENRIQUE CANTALPIEDRA Y CRESPO, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Marcelino Balbuena y Balbuena, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 27 del mes de Noviembre, á las diez, una solicitud de registro pidiendo 60 pertenencias para la mina de plomo llamada *Santa Catalina*, sita en término Bozoborón, del pueblo de Velilla de Valdoré, Ayuntamiento de Villayón, y linda por todos rumbos con terreno común. Hace la designación de las citadas 60 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro del chozo destruido de la majada vieja de «Bozoborón»; desde él se medirán al Norte, 500 metros; al Sur, 700 metros; al Oeste, 50 metros, y al Este, 450 metros, y levantando perpendiculares en los extremos de estas líneas quedará cerrado el perímetro de las 60 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador sin perjuicio de

tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 21 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el n.º 3.318 León 2 de Diciembre de 1903.—E. Cantalapiedra.

Hago saber: Que por D. Francisco de la Rocha Oñez, en representación de D. Erik Wilson, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 28 del mes de Noviembre, á las diez, una solicitud de registro pidiendo 18 pertenencias para la mina de hulla llamada *Nocahueña*, sita en término de Campa y Picas, del pueblo de Ozoengoa, Ayuntamiento de Matallana, y linda al N., Ozoengoa; al S., sierra de Zapateros; terrenos comunes al E. y al O., terrenos particulares. Hace la designación de las citadas 18 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pequeño riachuelo que se llama «Peñasco bajero», que se halla en las Campas, y desde el citado pozo se medirán 200 metros al Oeste, colocando la 1.ª estaca; á 500 metros al S. de ésta, se colocará la 2.ª estaca; á 600 metros de ésta al E., se colocará la 3.ª estaca; á 300 metros de ésta al N., se colocará la 4.ª estaca, y de ésta con 400 metros al Oeste se volverá al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las 18 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 21 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el n.º 3.319. León 1.º de Diciembre de 1903.—E. Cantalapiedra.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de León

Extracto de los acuerdos tomados en las sesiones celebradas por el Excmo. Ayuntamiento durante el mes de la fecha.

SESION ORDINARIA DEL DIA 3

Presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia del segundo y tercer Tenientes, previa segunda convocatoria.

Quedó enterado el Ayuntamiento del estado de fondos y de un oficio de la Comisión mixta, disponiendo que el mozo Agapito Sahagún, número 57 del reemplazo de 1901, ingrese en filas.

También quedó enterado de otro oficio de la misma Comisión, en que participa que el mozo del reemplazo de 1899, Cesáreo Fontana, ha sido declarado totalmente excluido del servicio militar.

Pasaros á las Comisiones asuntos que así lo requirieran.

SESION ORDINARIA DEL DIA 10

Presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia del señor tercer Teniente, previa segunda convocatoria.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados en las sesiones celebradas en el mes de Septiembre.

Quedó la Corporación enterada de lo recaudado por consumos y arbitrios en el mes de Septiembre.

SESION ORDINARIA DEL DIA 17

Presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia de cinco Sres. Concejales, y previa segunda convocatoria.

Se leyó y fué aprobada el acta de la sesión anterior, quedando enterado el Ayuntamiento del estado de fondos.

Lo que también de un oficio del Sr. Gobernador civil transcribiendo otro de la Superioridad, en que comunicó el fallo absoluto en la causa de caudales del año 1888-89.

Lo que quedó asimismo de otra comunicación en que se desestimó un recurso de alzada interpuesto por D. Luciano Hoyos, contra acuerdo del Ayuntamiento que lo desestimó una pretensión relativa á la no provisión de papeletas á los compradores de artículos de consumo en su establecimiento.

Se concedió permiso á D. Ramón Cantos para corrar con tapa una tierra de su propiedad, lindante con la carretera de Nava; á D. Ramón Pallarés, para reformar una puerta de su casa núm. 16 y 18 de la calle de Zapatería.

Se aprobaron los plazos para la reforma de la fachada de la casa núm. 2 de la calle de las Huergas, y se autorizó á la Sociedad Reguero y Compañía para colocar un rótulo en una construcción de ladrillo sobre la puerta de entrada de la casa núm. 3 de la plazuela de San Francisco.

Se acordó encargar al Sr. Arquitecto municipal el plano de alineación de la plazuela del Mercedo, y la tasación de la casa ha poco iniciada en dicho punto.

SESION ORDINARIA DEL DIA 21

Presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia de siete Sres. Concejales, y previa segunda convocatoria.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior y quedó el Ayuntamiento enterado del estado de fondos.

Lo que quedó también de un oficio de la Dirección general de Obras públicas concediendo doce meses de prórroga para dar principio á las obras de abastecimiento de aguas á esta capital.

Dada cuenta de la resolución dictada por el Sr. Gobernador civil en el recurso de alzada interpuesto por D. Luis Tracón, apoderado de la Comunidad de Religiosos de la Concepción, contra acuerdo del Ayuntamiento, ordenando la suspensión de otras que estaban ejecutando al exterior de dicho Convento, resolución que revoca el mencionado acuerdo y autoriza á la Comunidad para que se ejecuten las obras, se acordó, previa discusión, en la que tomaron parte los Sres. de Celis y Pallarés, que se interponga recurso contencioso-administrativo, ante el Tribunal provincial, contra el fallo del señor Gobernador.

Se aprobó un informe de la Comisión de Hacienda por el que se des-

estima la pretensión de la Superior de los Hermanitas de los Auscios desamparados, relativa á que se pague por los fondos municipales los medicamentos que necesitan los pobres recogidos en el Establecimiento.

Se aprobó una moción del Sr. Alcalde en la que propone que la Comisión de Obras y el Arquitecto hagan con toda urgencia una nota de los gastos indispensables para la continuación de las obras en las Escuelas, y que la Comisión de Hacienda proponga la manera de habilitar recursos para el pago de dichas obras.

Por unanimidad se acordó sancionar la petición formulada por el Sr. Alcalde al Excmo. Sr. Ministro de Obras públicas pidiendo la prolongación del camino vecinal de la Bañeza hasta empalmar con la carretera de Adarzo á Gijón.

Quedó enterada la Corporación de haber sido desestimado el recurso de cesación interpuesto por Gervasio Díez contra sentencia de la Audiencia de Valladolid.

Quedaron sobre la mesa para la sesión próxima varios asuntos, por haberlo acordado así los Sres. Concejales.

Pasaron á las respectivas Comisiones asuntos que necesitaban informe.

SESION ORDINARIA DEL DIA 31

Presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia de ocho Sres. Concejales y previa segunda con recatoria.

Se leyó y fué aprobada el acta de la sesión anterior, y quedó el Ayuntamiento enterado del estado de los fondos.

Se acordó remitir á la fuerza del Sr. Gobernador civil de la provincia el expediente y todos los antecedentes relativos al puse á nivel de la calle de la Vega, según interesaba en oficio transcrito por dicho Sr. Gobernador.

Se aprobó un dictamen de la Comisión de Hacienda en la comunicación de la Comisión de Moquetes negando la concesión gratuita de la suplantura en que quedan los reatas mortales de D. Juan López Castellón.

Se aprobó la cuenta del alumbrado eléctrico del mes de Septiembre, acordado se pague con cargo á su capítulo.

También se aprobó la cuenta de socorros á pobres transeúntes en el tercer trimestre de este año.

Se acordó recordar al Arquitecto el pronto despacho de las bases de las casas y del plano de alineación de la plaza de Mercado.

Se acordó contestar á una comunicación del Gobierno de provincia, referida á reparaciones en la Escuela Normal de Maestras, en la misma forma en que se contestó há poco tiempo otra reclamación idéntica.

Se acordó condonar al representante de la Compañía de Zarzuela los derechos de alquiler del Teatro, por algunas representaciones que proyecta dar.

Pasaron á las respectivas Comisiones asuntos que así lo requirieron.

El presente extracto se ha tomado de los actas originales.

León 31 de Octubre de 1903.— José Datas Páez, Secretario. Ayuntamiento constitucional de León.— Sesión de 21 de Noviembre de 1903.— Aprobado: Remitidas al Gobierno civil, á los efectos del ar-

tículo 109 de la ley Municipal.— F. Valderrama.— Por acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento: José Datas, Secretario.

Alcaldía constitucional de Villaver

Terminado por la Junta municipal el proyecto de reparto del impuesto de consumos, alcoholes y sal de este Municipio para el próximo año de 1904, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días. Durante cuyo plazo podrán examinarle los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean oportunas; puse pasado que sea lo serán atendidas.

Villaver 2 de Diciembre de 1903.— El Alcalde, Luis Fernández.— Por su mandado: Perfecto Mañanes, Secretario.

Alcaldía constitucional de Vegacervera

El día 10 del actual, á las catorce del mismo, y en la casa consistorial, tendrá lugar la subasta del arriendo de consumos de este Municipio para el próximo año de 1904, con venta á la exclusiva, bajo el tipo de 5.000,30 pesetas, sujetándose para ello al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría, y en el caso de no dar resultado ésta, se celebrará una su-

gunda, con rebaja de una tercera parte del tipo fijado, á la misma hora del siguiente.

Para tomar parte en la subasta se ha de consignar en la mesa presidencial el 2 por 100 de expresado tipo.

Vegacervera 2 de Diciembre de 1903.— El Alcalde, Evencio Prieto Castañón.

Don Teófilo García Chamanta, Secretario del Ayuntamiento de San Millán de los Caballeros.

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Junta municipal el día 26 del actual, se encuentra el siguiente particular:

«Visto el déficit de 581 pesetas 49 céntimos que resulta en el presupuesto municipal ordinario formado por el próximo año de 1904, no obstante hallarse agotados como ingresos todas los recursos legales que la ley prescribe, y no ser los gastos consignados de susceptible reducción, por ser todos de carácter obligatorio, acordando, á fin de cubrir el expresado déficit, proponer el Gobierno de S. M. un arbitrio mólcho extraordinario sobre paja y leña de consumo, de 50 céntimos por cada unidad de 100 kilogramos, que no excede, ni con mucho, del precio medio que tienen dichos artículos en la localidad, según la siguiente tarifa:

ARTÍCULOS	Unidades	Precio medio		Consumo calculado durante el año	Producto anual
		Ptas.	Cts.		
Paja.....	100 kilogramos.	2	50	58.100	290 50
Leñas.....	100 id.	2	50	58.200	291
Total.....					581 50

Que el referido acuerdo, con la letra respectiva, se anuncie al público por espacio de quince días para oír reclamaciones, y una vez transcurrido se solicite del Gobierno de S. M. la autorización competente que determina la regla 5.ª de la Real orden de 27 de Mayo de 1887, remitiendo el expediente con los documentos que marca la regla 6.ª.

Y para su inserción en el Boletín Oficial de esta provincia, expido la presento con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en San Millán de los Caballeros á 28 de Noviembre de 1903.— Teófilo García.— V.º B.º El Alcalde, Santiago Clemente.

Alcaldía constitucional de Cármenes

Se hallan terminadas y expuestas al público por espacio de ocho días, en esta Secretaría, el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria y el de la urbana, formados por la Junta pericial para el año de 1904. Durante cuyo plazo pueden formular reclamaciones cuantos se crean con derecho.

También se halla de manifiesto en dicha Secretaría, por término de diez días, la matrícula formada para el año de 1904, pudiendo hacer los que se crean perjudicados, durante el plazo expresado, las reclamaciones que tengan por conveniente.

Cármenes á 29 de Noviembre de 1903.— El Alcalde, Juan Fernández Getino.

Alcaldía constitucional de Ponferrada

Con el fin de discutir el presupuesto carcelario de 1904, y proceder al examen de las cuentas de Corrección, se convoca á la Junta de partido para los días 18 del corriente, en la casa consistorial de esta villa; esperando que la representación de los Ayuntamientos interesados se sirva concurrir puntualmente al acto de referencia.

Ponferrada á 3 de Diciembre de 1903.— E. Maticot.

Terminado el reparto de justicia y el padrón de urbana del Municipio de esta villa, se anuncian expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento á fin de que los interesados puedan examinarlos y aducir reclamaciones en el término de ocho días.

Ponferrada á 3 de Diciembre de 1903.— E. Maticot.

Alcaldía constitucional de Llanas de la Ribera

Formado por la Junta respectiva de este Ayuntamiento el repartimiento vecinal de consumos para el año de 1904, se halla expuesto al público en esta Secretaría por término de diez días. Durante los cuales pueden las personas en él comprendidas formular las reclamaciones de que se crean asistidas; puse pasado dicho plazo no se atenderán. Asimismo se halla expuesta al público en dicha Secretaría y por igual

término la matrícula de industrial para el año también de 1904.

Llanas de la Ribera 2 de Diciembre de 1903.— El Alcalde, Rufo Suárez.

JUZGADOS

EDICTO

El Licenciado D. Germán Gullón Núñez, Sapiente del Juez municipal de la ciudad de Astorga.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito recae la sentencia cuya endeberamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Astorga á treinta de Noviembre de mil novecientos tres; el Licenciado don Germán Gullón Núñez, Juez municipal sustituto de la misma, en funciones; habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal civil, seguido entre partes de una, y como demandante, D.ª María Alonso y Alonso, mayor de edad, viuda, propietaria de esta recondita, y en la otra, y como demandado, D. Fernando Cardero Fernández, también mayor de edad, molinero, residente hasta hace no veis en Carteros, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, sobre pago de cinco cargas de trigo marrueco, y treinta y cinco pesetas en metálico, procedentes de precio no pagado del arrendamiento de un molino:

Fallo que debo de condenar y condeno á D. Fernando Cardero Fernández á pagar á D.ª María Alonso y Alonso, una vez que sea firme esta sentencia, cinco cargas de trigo marrueco y treinta y cinco pesetas en dinero metálico; y á satisfacer las costas de este juicio, puse así por esta mi sentencia, que se publicará en la forma ordenada en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, y además en el Boletín Oficial de la provincia, notificándose al juicio un ejemplar del número en que se inscriere, lo pronunció, mandó y firmo.— Germán Gullón.

Y para que se publique en el Boletín Oficial de la provincia, y sirva de notificación al demandado, expido el presente en Astorga, á dos de Diciembre de mil novecientos tres.— Germán Gullón.— Por su mandado, Basilio Blanco Fernández.

Juzgado municipal de Fresno de la Vega

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de Fresno de la Vega. Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos que exige el art. 13 de la ley Orgánica del Poder judicial, dentro del término de quince días, á contar desde la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la provincia; puse pasado se proveerá. Fresno de la Vega 2 de Diciembre de 1903.— Miguel Morán Gigueros.